

la prueba para la mas acertada resolución en la causa.

110. Con los escritos de bien probado de todas las partes que litigan se pone la causa en el estado de que concluyan; y no haciendolo, debe declararla el Juez por conclusa para definitiva.

111. No es de necesidad alegar de bien probado, pues cualquiera de las partes puede concluir, y vistas las probanzas. Así lo dispone la ley 10. tit. 6. lib. 4. *ubi*: "Y quando la una parte presentare su probanza; y la otra concluyere sin embargo de ella por petición: en este caso queda el pleyto por concluso; y así se provea y mande."

112. De esta conclusión y sus efectos, y de los que tenga la sentencia definitiva, trataré en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO XI.

De la conclusion de la causa para definitiva.

1. Después que por los medios explicados en los capítulos antecedentes, llegaron las partes á decir y alegar en defensa de su derecho quanto estimaron conducente para manifestarlo, solo resta que las que lo son en el pleyto declaren al Juez que nada les queda que añadir, alegar, ni probar; y que de consiguiente exciten su jurisdicción para que interponga su juicio, dando la sentencia que acabe el pleyto.

2. Por aquí se ve que la conclusión contiene dos partes. La una se reduce á la insinuada manifestación que hacen las partes al Juez de haber cerrado todas sus razones, y la otra á dexar el proceso al arbitrio del Juez para que dé su sentencia.

3. Por estos dos respectos quedan las partes contenidas en los límites de un profundo silencio, que les cierra del todo la libertad de alegar ó decir cosa alguna en el pleyto; y el intervalo entre la enunciada conclusión y la sentencia es privativo del Juez, y toca al desempeño

de su obligación, quien para llenarla cumplidamente debe examinar con detenida reflexión los hechos del proceso; sin cuyo previo discernimiento expondría su sentencia á la nota de precipitada y nula, segun la ley 3. tit. 22. *Parta 3.*

4. Las dos enunciadas proposiciones, de que la conclusión da punto á las alegaciones y pruebas de las partes, y les el término final de ellas, y de que en la misma conclusión empieza el que señalan las leyes al Juez para dar su sentencia, se demuestran por las uniformes disposiciones de las leyes que tratan de la conclusión, y de la sentencia.

5. La 17. tit. 4. lib. 2. dispone, que las causas, que primero fueren concluidas en el Consejo, sean primeramente vistas y determinadas. La 24. tit. 5. del propio libro ratifica y manda guardar la anterior ordenanza, añadiendo para su mas cumplida execucion, que en cada Sala se ponga de quatro en quatro meses una tabla de los pleytos mas antiguos conclusos, para que por su antigüedad se vean y determinen, con otras advertencias que hace en esta razon.

6. En la 4. tit. 16. del mismo libro se hace mérito dos veces de la conclusión, y procede á señalar lo que después de ella pueden hacer las partes, reducido á informar, é instruir al Juez de su derecho, alegando leyes y fueros, excluyendo en esto toda alegacion ó prueba en el proceso.

7. La ley 9. tit. 6. lib. 4. conformándose con lo dispuesto en la 4. tit. 16. lib. 2., repite que con solos dos escritos sea habido el pleyto por concluso, aunque las partes no concluyan, así para sentencia interlocutoria ó recibir á prueba, como para definitiva; indicando en estas últimas palabras el fin de la conclusión, sin que hagan memoria las enunciadas leyes de medio alguno que embaraze ó dilate la sentencia.

8. Con mas positiva y determinada expresion excluye todo acto judicial en las partes despues de la conclusión

sion la ley 34. tit. 16. Part. 13. pues dispone por regla en primer lugar, que pasado el término de las probanzas, no pueden ni deben recibirse otros testigos; y continúa la limitacion respectiva á instrumentos, con tal que los presenten antes de la conclusion para definitiva; *ibi*: "Salvo ende carta, ó instrumento. Ca esto bien gelo puede recibir ante de las razones cerradas."

9. Lo mismo se estableció con mayor claridad en la ley 6. tit. 11. lib. 3. del Ordenam. Real: *ibi*: "Pero bien queremos, y mandamos, que si la parte tuviere cartas algunas, ó instrumentos, que atengan á su pleyto que las pueda producir, y probar por ellas, fasta que sean las razones cerradas, y el pleyto concluso; porque después no puede por cartas, ó instrumentos mas probanza hacer." Concuerta en todo lo prevenido en las referidas leyes con el cap. 9. extr. de Fide instrumentor.

10. Si por ellas se permitió á los que litigaban hacer uso de los instrumentos para probar su intencion en qualquiera parte del proceso hasta su conclusion, se coartó y limitó despues por otras leyes posteriores á unos términos muy precisos, concluyendo todas en una disposicion uniforme, de no ser lícito presentar instrumentos despues de la conclusion para definitiva.

11. El actor y el reo son iguales en la obligacion que les imponen las mismas leyes, de presentar con sus escritos las escrituras de que quieren valerse; y solo se diferencian en que el actor, quando pone su demanda, ha de traer y presentar sus escrituras; y el reo goza de aquel término que le concede el emplazamiento, para que delibere su contestacion; pero en el punto mismo en que la formalice y presente al Juez, lo ha de hacer tambien de las respectivas escrituras.

12. Tambien convienen en que no haciéndolo en el tiempo de la presentacion de sus escritos, no son admitidas despues en el progreso de la causa, aunque lo hagan antes de la conclusion para definitiva.

13. Por esta regla sencilla se gobiernan las reconven-

cio-

ciones y excepciones: porque el que las pone, aunque goza de tiempo señalado para meditarlas y producirlas, como se reviste del caracter y representacion de actor, está en el caso de presentar al mismo tiempo sus escrituras, segun y en la forma que se prescribe y declara en el que pone su demanda, verificándose igual disposicion en el que replica á las reconvenções y excepciones, porque en esta parte es reo, y está comprehendido en la regla general ya insinuada.

14. Pero hay una limitacion comun al actor y al reo, en el tiempo y en la forma de usar de ella, reducida á que pasados los respectivos términos que les están señalados en sus demandas y contestaciones, excepciones, reconvenções y réplicas, pueden presentar escrituras, haciendo juramento que nuevamente las hubieron, y que antes no las tenian, ni sabian de ellas, ni las pudieron haber, para presentarlas en el dicho tiempo.

15. Con esta solemnidad y juramento serán admitidas las escrituras que convengan á su derecho y justicia, concurriendo el que las presenten en el progreso de la causa y antes de la conclusion para definitiva; pues ni el juramento, ni la solemnidad indicada rompen el punto de la conclusion, ni hacen lugar á que despues de ella se admitan.

16. Esto es lo que en resumen establecen las leyes en la regla y en la limitacion explicadas. Ley. 1. y 2. tit. 2. lib. 4.: las 1. y 2. tit. 5.; y las 1. 2. y 3. tit. 9. del mismo libro.

17. El Señor Covarr. en sus *Questiones prácticas al capít. 20. n. 8.* refiere lo dispuesto en estas leyes, en quanto al tiempo, fórmulas y solemnidades introducidas en ellas; y asegura no observarse en los Tribunales, y estar reducida su práctica á lo dispuesto por las leyes antiguas citadas, y por el enunciado cap. 9. extr. de Fide instrumentor. *ibi*: *Hodie tamen receptum est, posse instrumenta quolibet ab actore, vel reo proferri in iudicium, quocunque litis tempore, usque ad causæ conclusionem, quæ fuerit facta,*

ut

ut statim difinitiva pronuncietur sententia, etiam nullo prestito juramento: que quidem praxis juri communi convenit, et legi regia, que paulo ante nominatim citata fuit, nempe legi 6. tit. 11. lib. 3. Ordinam. et legi 1. tit. 4. cod. lib. 3. Nec in hoc ulla potest contingere dubitatio, aut controversia.

18. Pareja de Instrum. edition. tit. 6. resol. 3. n. 30. con el Paz tom. 1. part. 1. temp. 7. n. 34. Aceved. in leg. 1. tit. 9. lib. 4. n. 5. y otros contestan con el Señor Covarrubias la práctica y estilo, que observaron constantemente los Tribunales, de recibir los instrumentos que presentaban las partes en qualquier estado de la causa hasta la conclusion para difinitiva, sin haber recibido, ni usado las nuevas restricciones y fórmulas establecidas por las leyes posteriores que se citan, señaladamente las 1. y 2. tit. 2. lib. 4.: la 1. tit. 5.; y las 1. y 2. tit. 9. del prop. lib.

19. Ya se consideren los referidos Autores como testigos, pues siempre lo serán de la mayor excepcion por su grande autoridad y caracter, ó bien se miren como peritos en el arte de que tratan, asegurando unos hechos que presenciaron y observaron dentro de los Tribunales, alegándolos al mismo tiempo por notorios, no será lícito dudar de su verdad. Pareja de Instrum. edit. tit. 2. resol. 2. n. 53. Salg. de Reg. part. 1. cap. 1. prelatud. 3. n. 179. Ceball. Controv. com. lib. 1. quæst. 1. siguiendo á Bartulo in leg. 31. ff. de Legib.

20. Con la misma seguridad atribuyen al enunciado estilo y práctica los efectos de haber impedido, ó derogado los que debieron producir las citadas leyes en la precisa observancia y cumplimiento de todo lo que nuevamente dispusieron, señalando el tiempo en que debian presentarse los instrumentos, y que pasado no se admitiesen, salvo con las solemnidades del juramento que previenen, haciéndolo necesariamente en el progreso de la causa, hasta la conclusion para difinitiva.

21. Esta opinion, en quanto al superior efecto que da al estilo y práctica de impedir, ó derogar las leyes, tie-

tiene grande repugnancia, y puede traer perjudicialísimas conseqüencias, si se admite con la generalidad que la proponen sus Autores, sin exáminar los principios y causas que pudieron tener los Tribunales y Magistrados, para retener tenazmente la práctica antigua, y resistir la que se estableció de nuevo por las posteriores leyes citadas.

22. Porque estableciéndose todas sobre el mas serio exámen de los Ministros del Consejo, y sobre un dictamen, cuya uniformidad debe ser á lo ménos de dos de las tres partes, como se dispone en la ley 8. tit. 1. lib. 2. de la Recop., no parece que pueda haber práctica que prevalezca contra ellas.

23. A la verdad que su objeto es siempre el beneficio público que sale calificado con la autoridad de tan superior Tribunal, y mucho mas con la del Soberano de quien recibe el ser, siendo su publicacion el término en que empieza la obligacion de todos los súbditos á guardar y cumplir religiosamente las leyes, sin que la voluntad de estos tenga el menor influxo en su aceptacion, porque no pende de ella, ni de que la usen.

24. Esto es lo que dispone literalmente la ley 3. tit. 1. lib. 2. de la Recop. mandando que se determinen los pleytos y causas, así civiles, como criminales, de qualquier calidad ó cantidad que sean, por los Ordenamientos, Leyes, Pragmáticas ó Fueros, aunque no sean usadas, ni guardadas; y en la ley 9. del propio titulo y libro se estrecha mas la observancia y cumplimiento de las enunciadas Leyes y Pragmáticas, salvo que estoviesen derogadas por otras. En esta misma ley que hizo publicar el Señor Don Felipe III. el año de 1610. se hace cargo de que su observancia ha sido y es muy importante y necesaria, y que no la ha habido como conviene, procediendo esto, así del poco cuidado que de su execucion y de las penas impuestas por ellas han tenido las Justicias, como de haberse usado de diversos medios é invenciones para defraudar lo por ellas proveido, y motivando

do el desagrado que en ello habia recibido, y los grandes daños é inconvenientes que habian resultado, estimó por el mas breve y eficaz remedio, que se restableciese la puntual observancia y cumplimiento de dichas leyes.

25. Á consulta del Consejo pleno, de 4. de Diciembre de 1713., se formó el *auto acordado* 1. tit. 1. lib. 2., en el que se renueva la memoria de las Leyes y Ordenamientos que habian establecido el Señor Rey Don Alonso el XI., Era 1348., los Señores Reyes Católicos en el de 1499., Don Fernando y Doña Juana en el de 1505., Don Felipe II. en el de 1567. y Don Felipe III. en el de 1610. En todas ellas se dispone que así para actuar, como para determinar los pleytos y causas que se ofrecieren, se guarden íntegramente las leyes de la Recopilacion de estos Reynos, los Ordenamientos y Pragmáticas, leyes de las Partidas, y los otros fueros en lo que estuvieren en uso, no obstante que de ellas se diga que no son usadas, ni guardadas: y considerando el gran daño que resulta de su inobservancia al servicio de Dios, del Rey y de la causa pública, encargó el Consejo mucho á las Chancillerías y Audiencias, y á los demas Tribunales de estos Reynos el cuidado y atencion de observar las leyes pátrias con la mayor exáctitud; pues de lo contrario procederá el Consejo irremisiblemente contra los inobedientes.

26. En el *auto acordado* 2. del *prop. tit. y lib.*, mandó el Señor D. Felipe V., con fecha de 12. de Junio de 1714., lo siguiente: "Todas las leyes del Reyno, que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso; pues así lo ordenaron los Señores Reyes Cathólicos, y sus sucesores en repetidas leyes, y yo lo tengo mandado en diferentes ocasiones; y aun quando estuviesen derogadas, es visto haverlas renovado por el Decreto, que conforme á ellas expedí, aunque no las expresase sobre lo qual estará ad-

ver-

vertido el Consejo, celando siempre la importancia de este asunto."

27. Estos mismos sentimientos, acerca de la obligacion que tienen los súbditos á cumplir las leyes que se publican por los Reyes, explicaron con las mas graves autoridades. D. Thom. *Prim. secund. quest. 90. art. 3. et 4.* S. Augustin. *de Ver. Relig. et Aristol. Ethicor. lib. 10. cap. 9.*

28. Las leyes no deben ser desatadas por ninguna manera, salvo que llegasen á ser contrarias al bien público; y entónces el conocimiento del daño, y la autoridad de enmendarlo, derogando en todo ó en parte la ley, es privativo del Autor de ella. Esto es lo que disponen las *Leyes* 17. y 18. *tit. 1. Part. 1.*, estando igualmente prohibida á todos su interpretacion ó declaracion. *Ley* 3. *tit. 1. lib. 2.*

29. Porque si fuera lícito á los súbditos no admitir la ley, ó no observarla despues, no estaria muy distante de caer en el detestable vicio de abrir un camino arbitrario para resistir impunemente el cumplimiento de las leyes, con pretexto de considerarlas perjudiciales al Estado, viniendo el Pueblo á concebir una idea de aquella potestad Real que en otro tiempo se le quiso atribuir, sin contenerse en la natural y divina sujecion que deben á los Príncipes para obedecer y cumplir religiosamente sus ordenaciones.

30. Méenos deberá permitirse su inobservancia y contravencion á los Jueces y Tribunales, que están puestos por los mismos Reyes para ampliarlas por sí, y hacerlas guardar á todos los súbditos, usando, si es necesario, del apremio y de la pena.

31. Pues si los mismos Tribunales hallasen por la experiencia y por el uso, que no corresponden las leyes al beneficio público que prometian en su establecimiento, y que producian en su observancia contrarios efectos, deben representarlos al Rey, para que los haga exáminar con aquella detenida meditacion que pide la importancia del asunto. Este es un camino obsequioso y grato á

Tom. II.

Aa 2

los

los Soberanos, el mismo que señalan las Leyes y los Cánones, y el mas conforme á sus justas intenciones de enmendar el daño, que por qualquiera causa pueda resultar á sus súbditos. Por tanto lo encargan muy estrechamente, así con respecto á las leyes, como á las cartas y provisiones particulares que son dadas en perjuicio de tercero, ó con daño del público. *Ley 3. tit. 1. lib. 2. : las 1. 2. y 3. tit. 14. lib. 4. Recop. : las 30. y 31. tit. 18. Part. 3. ; y el cap. 5. de Rescrip. y el 6. de Prebend.*

32. Se haria increíble, sino lo aseverasen unos Autores de tan alto caracter y notoria integridad, que los Jueces y Tribunales del Reyno obrasen en la ordenacion de las causas contra la forma que estaba dada en las leyes; sabiendo que ni el estilo, ni el uso de los Tribunales puede derogarlas, y que á lo mas á que puede extenderse su efecto, es á declararlas ó interpretarlas, quando son dudosas.

33. Esta es la doctrina sólida, que procede de la *ley 1. tit. 2. Part. 1. y la siguiente. Salgad. de Retention. part. 2. cap. 7. n. 34.* con otros muchos que refiere; viniendo á ser recibida por comun opinion, fundada en que el estilo y el uso de los Tribunales solamente recibira la fuerza de ley, para alterar y derogar las que se hallan publicadas, llegando á noticia del Rey, y prestando su consentimiento, como lo manifiesta la citada *ley 1. tit. 2. Part. 1. ;* y es inverosímil, y aun repugnante, que quando los Reyes habian trabajado tanto en hacer valer, guardar y cumplir sus leyes, aunque se dixese que no se habian usado ni guardado, cayesen en la debil condescendencia de tolerar á los Jueces y Tribunales su manifesta contravencion, disimulándoles al mismo tiempo el desprecio que habian hecho de ellas.

34. Esta práctica, indicada por los referidos Autores, se hace mas intolerable, no solo por el mal exemplo que trae á los demas Jueces y Tribunales para desatender las leyes, sino tambien porque en aquella práctica y estilo no se descubre razon alguna de utilidad pública, ni de equi-

dad y justicia que la haga preferir á lo dispuesto por las citadas leyes, en el tiempo, forma y solemnidades con que deben presentarse los documentos: porque si el actor los ha buscado como debe para venir preparado al juicio, supuesto que ha podido tomarse el tiempo necesario, y los tuviese en su poder quando presenta su demanda, no le perjudica que los produzca con ella, ántes bien es conforme á la sinceridad y buena fe que piden los juicios, que manifieste al demandado los títulos y escrituras que justifican su derecho en lo que pretende.

35. Es asimismo de grande utilidad al demandado: porque en vista y con presencia de las escrituras en que funda su intencion el actor, podrá deliberar su condescendencia y allanamiento, sin entrar en contradicciones y pleytos; y esto trae grandes ventajas, no solo á los que han de litigar, sino principalmente á la causa pública, que tanto se interesa en impedirlos, ó en abreviarlos, quando no se puede lograr lo primero.

36. Si el actor no tuviese escrituras al tiempo en que pone su demanda, ni noticia de ellas, y adquiriese posteriormente en el progreso de la causa algunas, con que pueda probar su intencion, no halla tampoco embarazo que perjudique su justicia, pues está en su arbitrio removerlo con solo el juramento de haber llegado nuevamente á su noticia, con las demas fórmulas que indican las citadas leyes; y suponiendo que es cierto el hecho que refiere, nada aventura en probarlo con su juramento; y si reservó maliciosamente las enunciadas escrituras, y no quiso usar de ellas quando puso su demanda, para no descubrir al demandado los títulos que aseguraban su justicia, obra entónces contra la sinceridad y buena fe de las leyes, y no le debe aprovechar su fraude.

37. En el reo procede con igualdad esta doctrina; pues si en el término señalado en su emplazamiento, y en el que, quando acaba este, le conceden las leyes para contestar la demanda y poner excepciones, no hubiese hallado ni recogido las escrituras, que puedan conducir á

probar su intencion, para presentarlas con su escrito, tiene el mismo auxilio de la ley para hacerlo en todo el progreso de la causa, baxo del juramento, fórmula y solemnidades que son comunes al actor, verificándose una entera uniformidad en la presentacion de escrituras, y en el poder afianzar en ellas su justicia.

38. Las leyes antiguas, que les permitian presentar las escrituras hasta la conclusion de la causa, convienen con las posteriores en este punto, y la diferencia consiste únicamente en que por aquellas las podian presentar simplemente, sin necesidad de juramento de que hubiese llegado nuevamente á su noticia; y esta mayor libertad, que suponen los Autores citados que se retuvo y continuó en los Tribunales, con desprecio de las leyes posteriores, da motivo á los que litigan para reservar sus respectivas escrituras, y sorprehender con ellas á las partes casi al fin de la causa, obligando á mayores dilaciones, si las han de reconocer con la atencion que corresponde, redarguir las de falsas, comprobarlas, y dar lugar á que por las otras partes se presenten otras separadamente, en que sean necesarias iguales dilaciones, retardándose la conclusion de la causa.

39. Si se cotejan con madura reflexión las antiguas leyes con las posteriores, se demuestran las ventajas que producen estas en favor de los que litigan y de la causa pública; y sin duda que por no haber alguna en lo dispuesto por aquellas leyes, ni en la observancia que se les atribuye en los Tribunales, no las señalan los Autores que están por esta práctica.

40. Unos refieren sencillamente la práctica y estilo de los Tribunales, y otros alegan por razon única el estar fundada en mayor equidad, para que la verdad y la justicia no perezcan, no admitiendo las escrituras por no haberlas presentado en el tiempo, y con el juramento y solemnidades prevenidas en las leyes posteriores. Pero esta razon es muy debil, y está excluida á primera reflexión: porque no se trata de no admitir los instrumentos

que

que presentan las partes ántes de la conclusion para definitiva, y si solo de no recibir aquellos que tenian en su poder, y pudieron presentar con sus respectivos escritos de la demanda, contestacion y excepciones, y los reservaron por cautela y dolo, para no manifestar á la parte contraria las pruebas y fundamentos de su intencion, haciendo uso separadamente de las escrituras en el progreso de la causa, para darla mayor duracion, en perjuicio de las partes y del Público.

41. Tampoco se trata de no admitir las escrituras que pasado el tiempo de la presentacion de las demandas y excepciones, reconveniones y repulsas, llegaron á noticia de las partes; ántes bien disponen las leyes antiguas y modernas que deben admitirse, con la sola diferencia de que por las últimas lo han de hacer con el juramento indicado, concluyéndose por esta demostracion, que la verdad y la justicia quedan siempre afianzadas en los instrumentos que presenten las partes hasta la conclusion, y solo ocurren las últimas leyes á la malicia y al dolo de los que no quisieron presentarlas, teniéndolas en su poder, ó pudiendo tenerlas al tiempo de poner sus demandas ó excepciones.

42. Ninguna de las leyes antiguas, ni modernas, dispone, ni manda que se admitan las escrituras que se presentaren despues de la conclusion hasta la sentencia definitiva. Tampoco se prohíbe su presentacion ó admision; pero de unas y de otras se infiere por una consecuencia casi necesaria, que no se deben admitir los instrumentos que presentaren desde la conclusion hasta la sentencia definitiva: porque habiéndose puesto aquella por punto y término final hasta donde era lícito usar de escrituras, ya lo hiciesen libremente, segun lo disponen las leyes antiguas, y el estilo de los Tribunales que se ha indicado, ó ya con las restricciones del juramento y fórmulas que señalan las posteriores, que tambien se han citado, queda en aquel punto extinguida la facultad de producir nuevas escrituras, no solo por efecto del argumento contrario

rio

rio que se deduce, sino principalmente por lo esencial de la positiva disposicion que contienen las citadas leyes.

43. Esta proposicion está demostrada en el capítulo octavo de estos Apuntamientos, tratando de los términos señalados por las leyes para hacer la probanza en primera instancia, y con otros muchos exemplares de que se hace mérito en el propio capítulo acerca del influxo y efecto que esencialmente producen los términos, para que pasados se entienda prohibido lo que dentro de ellos se podia hacer. Esta regla tiene una limitacion principal recibida en los Tribunales, y fundada en la autoridad de graves Autores antiguos y modernos, señaladamente del Señor Covarr. en el citado cap. 20. de sus *Prácticas* n. 8., de Pareja en el tit. 6. resol. 3. n. 30. y en la limitacion 1. y de Paz tom. 1. part. 1. *tempore* 7. n. 34. con otros muchos que refieren.

44. Redúcese esta limitacion á los instrumentos que despues de la conclusion hubiesen llegado á noticia de las partes, probando esta verdad con su juramento, con tal que la escritura que se presente conduzca principalmente á descubrir la verdad y la justicia de la parte que usase de ella.

45. Si con la sentencia, que se hubiese de dar, se acaban las instancias, y no hay otra posterior en que hacer uso de tales instrumentos, obliga mas la equidad á que se reciban, para no ver perecer sin remedio la justicia de la parte que los presenta. Con sola esta consideracion ha estimado el Consejo que se deben admitir los instrumentos que se presentan en los grados de segunda suplicacion, sin embargo de que la ley 2. tit. 20. lib. 4. de la *Recop.* dispone: "Que estas causas se vean y determinen de los mismos autos del proceso, sin rescibir escrito, ni peticion, y sin dar lugar á otras nuevas alegaciones, ni probanzas, ni escrituras, ni dilaciones, ni pedimentos, por via de restitucion, ni en otra manera alguna."

46. De la inteligencia y exposicion de esta ley, y de los

los fundamentos que persuaden deber admitirse los instrumentos que se presentan en este extraordinario recurso, manifestándose en ellos la justicia de la parte que los presenta, trató con solidez y extension Maldon. de *Secund. supplicat.* tit. 6. *quast.* 5., cuya doctrina conduce mucho al último artículo de que se va tratando.

47. He observado que los referidos Autores ocuparon todo su cuidado en persuadir el caso y circunstancias, con que deben admitirse las escrituras despues de la conclusion hasta la sentencia definitiva; pero no explican el conocimiento y diligencias que deben preceder á la admision de los instrumentos, ni la direccion de la causa hasta volverla á poner en estado de sentencia; que es en lo que se ofrecen los principales puntos de práctica, de que es necesario hallarse instruido.

48. Supuesta la presentacion de escrituras despues de la conclusion, toma el Juez un conocimiento pasagero de lo que contienen, y si concibe que no conducen, ni prueban la principal intencion de la parte, ó á lo ménos duda de ello, provee el auto siguiente: "Pónganse con los autos para los efectos que haya lugar, sin perjuicio de su estado."

49. En esta providencia se contiene una reserva para declarar en la sentencia definitiva, si ha lugar ó no á admitir dichas escrituras: porque siendo este un artículo ó incidente conexo con el mérito de la causa principal, que pide mayor exámen, y que no es de los judiciales que miran al orden del juicio; y teniendo por otra parte contra sí la ley que prohibe admitir escrituras despues de la conclusion, entra por todos respectos la regla de que puede el Juez reservar la decision para definitiva, sin que en ella cause á las partes agravio que induzca nulidad, ni injusticia que dé motivo para apelar de la enunciada reserva, que es sentencia interlocutoria. Con esta distincion procede la doctrina de Salgado de *Reg. part.* 2. cap. 18., de Carlev. de *Judic.* tit. 2. *disput.* 5. n. 13., y de Molin. de *Primog.* lib. 4. cap. 9. n. 42. con otros muchos.

Tom. II.

Bb

El

50. El instrumento, que se presente despues de la conclusion, ha de tener la precisa calidad de probar la intencion del que lo produce de un modo claro y convincente; pues entónçes tiene lugar la equidad, que obliga á relaxar la regla establecida de excluir toda prueba, aunque sea de instrumentos, despues de la conclusion, para que no perezca aquella justicia que se toca como de bulto en la misma escritura; y como esta demostracion ha de resultar del reconocimiento del proceso y combinacion de las pretensiones, no es fácil decidir esta calidad sin mas alto exámen y conocimiento de la causa en lo principal.

51. Si por el que tomase el Juez con respecto al estado en que se halla la causa para dar sentencia difinitiva, ó suspenderla admitiendo las escrituras, hallase que estas no influyen en el mérito de la justicia, y que presentadas ántes de la conclusion en tiempo oportuno no inclinarian el animo del Juez á que la concibiese y declarase á favor del que las propone y presenta, entónçes podrá estimar y declarar que no deben admitirse, y proceder en el mismo auto á dar sentencia difinitiva en lo principal de la causa.

52. Por este medio se ataja la malicia de los que usan en aquel tiempo de escrituras frívolas con el fin de dilatar la sentencia, si con solo presentarlas con el juramento indicado se hubiesen de admitir y comunicar á las partes contrarias, como seria preciso, abriendo el juicio con alegaciones, excepciones de falsedad, comprobaciones, y otras diligencias que dilatarian por mucho tiempo el fin de aquella causa.

53. Pero si al tiempo de oír y reconocer lo principal del proceso, y cotejarlo con las escrituras presentadas, concibiese el Juez que, si son verdaderas y legítimas, podrá formar nuevo juicio acerca de la justicia de la parte que las presenta, provee un auto admitiéndolas y mandando dar traslado de ellas á las otras partes que litigan, suspendiendo la sentencia difinitiva.

54. El referido auto por el qual admite las escrituras, precedida la instruccion y exámen conveniente para asegurar el dictamen del Juez sobre la utilidad é importancia de ellas, revoca y repone el de la conclusion que ántes habia dado, por la incompatibilidad que tienen entre sí; pues el de conclusion impide toda alegacion y defensa, aunque sea por escrituras, y el posterior en que las admite, remueve aquel impedimento, y dexa en libertad á las partes para que redarguyan de falsas las citadas escrituras, ó presenten otras que destruyan ó debiliten su contenido, y hagan en fin las defensas que estimen convenientes.

55. Esta proposicion es bien notoria, y la comprueban con uniformidad los Autores en las dos partes que contiene. La una, que el auto de conclusion, por el que se cerraron todas las razones á las partes, es interlocutorio, y que puede de consiguiente revocarse por el mismo Juez de la causa: la otra, que el auto posterior en que se admiten las nuevas escrituras, y se comunican á las otras partes, abre el juicio, y es incompatible estar cerrado y abierto; y en estos términos se explican los Autores. Parej. tit. 6. resol. 3. limitat. 2. Menoch. de Præsumpt. præsumpt. 63. n. 4. et de Arbit. lib. 1. q. 35. Giurb. decis. 83. n. 2. y Fontanel. decis. 104. n. 1. al 4., en donde refiere la práctica observada en lo antiguo de concluirse segunda vez, quando se habia abierto la primera conclusion para recibir nuevas probanzas al menor por efecto de su restitucion; y aunque añade desde el num. 5. que en su tiempo se procedia, sin repetir la conclusion, á sentenciar la causa, funda este nuevo estilo, en que la restitucion se concedia al menor sin perjuicio del estado que tenia la causa, por conseqüencia de una particular constitucion que cita; y la enunciada cláusula preservativa, de que se entendiese la prueba del menor sin perjuicio del estado, mantenia el efecto de la anterior conclusion, sin necesidad de repetirla.

56. Si el Juez por el contexto de la escritura concierne.

biese, al tiempo de su presentacion, que con ella prueba la parte su justicia, siendo cierta, legítima y valedera, puede y debe admitirla inmediatamente, comunicándola á las otras partes, para que usen de su derecho y defensa en los términos, y por los medios indicados en el caso antecedente.

CAPÍTULO XII.

De la sentencia definitiva y sus efectos.

1. En dos cosas están enteramente de acuerdo las partes que litigan en quanto á la conclusion que fué el asunto del capítulo antecedente; es á saber, en que nada tienen que añadir á lo que han alegado y probado en orden á lo que conduce á su defensa, y en excitar el oficio del Juez, pidiendo que acabe la instancia con su sentencia.

2. El Juzgador está en obligacion de hacerlo con la brevedad posible, que tanto recomiendan todos los derechos, sin tocar en la precipitacion que resisten.

3. Para guardar esta justa y equitativa proporcion, pone su primera atencion en descubrir la verdad de los hechos, obra verdaderamente difícil, porque debiendo buscarse por el estrecho camino de la razon, se halla las mas veces intrincado y lleno de los embarazos que con estudiadas apariencias han preparado las partes ó sus defensores.

4. La verdad que deben buscar los Jueces está reducida al *jus cuiusque suum*; pues siendo el objeto de la justicia y su fin, que la obtenga la parte á quien corresponde, viene á ser esto lo primero en la intencion del Juez, y lo último en la execucion, sucediendo en aquella lo contrario, porque sirve de medio su conocimiento.

5. Por estos principios se entenderá fácilmente, por qué mandan las leyes con tan estrecho encargo á los Jueces que busquen la verdad: por qué les advierten que no se derengan en las solemnidades y fórmulas del orden de los juicios: por qué les señalan que la busquen precisa-

mente en los hechos del proceso: por qué los obligan á que los reconozcan y exáminen con detenida reflexion y combinacion de sus partes; y por qué finalmente detestan las mismas leyes la precipitacion, trascendiendo su influxo hasta decir nulas las sentencias que con ella se dieren.

6. Todos los derechos convienen en las proposiciones indicadas, y esta uniformidad prueba que la razon en que se fundan es invariable y una misma en todas las personas, en todas las causas y en todos los tiempos.

7. En la *ley 10. tit. 17. lib. 4.* se dispone: "Que seyendo hallada, y probada la verdad del fecho por el proceso, en qualquier de las instancias que se viere, sobre que se pueda dar cierta sentencia, que los Jueces que conocieren de los pleytos, y los ovieren de librar, los determinen, y juzguen segun la verdad, que hallaren probada en los tales pleytos."

8. La *ley 22. tit. 4. lib. 2.*, y la *8. tit. 13. del propio libro* hacen igual encargo, de que se determinen los pleytos solamente sabida la verdad. La *11. tit. 4. Part. 3.* previene lo mismo con palabras mas fuertes y expresivas: "Verdad (dice) es cosa que los Judgadores deven catar en los pleytos, sobre todas las otras cosas del mundo: é por ende, quando las partes contienden sobre algund pleyto en juicio, deven los Judgadores ser acuciosos en puñar de saber la verdad del, por quantas maneras pudieren: É quando supieren la verdad, deven dar su juicio, en la manera que entendieren que lo han de facer segund derecho." Lo mismo confirma y canoniza la *ley 3. tit. 22. de la misma Partida.* "E catada, é escodriñada, é sabida la verdad del fecho, deve ser dado todo juicio, mayormente aquel que dicen sentencia definitiva." *Leyes 5. y 7. del propio tit. y Part. : Canon 11. caus. 3. q. 5. : cap. 6. ext. de Judiciis. : ley 14. Cod. dict. tit. : la 6. ff. de Transactionib. ibi : De iis controversiis, que ex testamento proficiscuntur, neque transigi, neque exquiri veritas aliter potest, quam inspectis, cognitisque verbis testamenti : ley 15. Cod. eodem, ibi : Ut responsum congruens acci-*
pe-